



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTHIAN MAURICIO REYES VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	DIAN – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
	TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2016-00102-00

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandada, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Solicita la DIAN se corrija la parte resolutive del fallo en relación con el número de identificación del demandante, pues el correcto es el No. 1.082.917.483. Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la parte resolutive de la sentencia, específicamente en el inciso primero del numeral primero en relación con el número de identidad del demandante y que es procedente acceder a la corrección.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P.:

Artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entonces, como con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

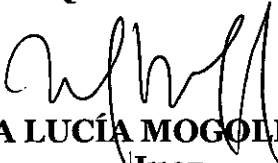
¹ Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).; Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) ; Número interno: 49.299: Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.

1. **Corregir** el inciso primero del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de calenda 12 de junio de 2018, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsables de forma solidaria a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA por el daño sufrido por el señor CRISTHIAN MAURICIO REYES VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.917.483 de Santa Marta, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. **Dejar** incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.
3. **Notificar** la presente providencia tal y como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 4 del 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

Proyectó: R.J.G.A.